



# EL ESTADO DE SINALOA

## ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXVI 3ra. Época

Culiacán, Sin., lunes 13 de enero de 2025.

No. 006

### Edición Vespertina

## ÍNDICE

### GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 60 del H. Congreso del Estado.- Por el cual se autoriza al Estado de Sinaloa, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y conforme a los términos del presente Decreto, para que realice las gestiones administrativas, financieras y legales necesarias para contratar de manera directa con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos cuyo destino será para la construcción de obras en el Estado de Sinaloa.

2 - 16

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:**

**DECRETO NÚMERO: 60**

**Por el cual se autoriza al Estado de Sinaloa, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y conforme a los términos del presente Decreto, para que realice las gestiones administrativas, financieras y legales necesarias para contratar de manera directa con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos cuyo destino será para la construcción de obras en el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto es de orden público e interés social y se otorga previo análisis de capacidad de pago del Estado de Sinaloa, del destino que dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y otorgamiento de recursos como fuente de los financiamientos que se contraten al amparo del mismo, conforme a los artículos 22, 24 y 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 4 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa; y de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las autorizaciones materia del presente Decreto, se entenderán en favor del Estado de Sinaloa, y podrán ser ejercidas según se requieran conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en función de la

naturaleza de los actos autorizados en el presente Decreto, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se autoriza al Estado de Sinaloa, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, en términos de lo señalado en los artículos 22, 24, 25, 26, 29 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de los artículos 4, 12 párrafo primero, 14 y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa, a celebrar uno o varios procesos competitivos que deriven en la contratación de uno o más créditos por hasta \$2,300'000,000.00 (Dos mil trescientos millones de pesos 00/100 M.N.) de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

<p><b>I. Monto máximo del Financiamiento:</b></p>	<p>Hasta la cantidad de \$2,300'000,000.00 (Dos mil trescientos millones de pesos 00/100 M.N.), más el monto necesario para la constitución de fondos de reserva, así como gastos y costos relacionados con la contratación, siempre y cuando los gastos y costos relacionados con la contratación del o los financiamientos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, según se establece en el Artículo Octavo del presente Decreto.</p> <p>El importe del o los financiamientos a que se refiere el presente Artículo no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que deriven de los mismos ni el impuesto al valor agregado.</p>
<p><b>II. Plazo Máximo Autorizado para el Pago:</b></p>	<p>Hasta 20 años, a partir de la fecha en que se celebren el o los contratos de crédito bancarios o en su caso a partir de la primera disposición de los recursos.</p>
<p><b>III. Destino:</b></p>	<p>Los recursos de el o los financiamientos serán destinados a inversión pública productiva, en las obras listadas en el Artículo Cuarto del presente Decreto.</p>

	Los recursos deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa y; cualquier otra normatividad federal y/o estatal que resulte aplicable y, deberán destinarse a inversión pública productiva.
<b>IV. Fuente de pago:</b>	Un porcentaje del Fondo General de Participaciones de las Participaciones Federales presentes y futuras que le correspondan al Estado, conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal y en términos de lo establecido en los Artículos Sexto y Séptimo del presente Decreto.
<b>V. Vigencia de la autorización:</b>	Durante los ejercicios fiscales 2025 y 2026.
<b>VI. Tasa de Interés:</b>	El o los Financiamientos se contratarán con las tasas de interés que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por parte de las entidades federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.
<b>VII. Mecanismo de administración y fuente de pago:</b>	De manera enunciativa más no limitativa, el Fideicomiso de Fuente de Pago que se constituya y/o modifique, conforme a lo establecido en el Artículo Séptimo del presente Decreto. Para efectos de claridad, el Fideicomiso de Fuente de Pago podrá fungir como mecanismo de administración y de fuente de pago de los Financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto y en su caso de los instrumentos derivados para cobertura de la tasa de interés contratados por el Estado.
<b>VIII. Instrumentos Derivados:</b>	Conforme a lo establecido en el Artículo Segundo del presente Decreto, el Estado podrá contratar por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas directamente Instrumentos Derivados para cobertura de la tasa de interés, para cubrir hasta la totalidad los montos contratados de cada Financiamiento

	contratado. En su caso, los instrumentos derivados podrán compartir la misma Fuente de Pago del Financiamiento respectivo.
<b>IX. Gastos:</b>	Los referidos en el artículo octavo del presente Decreto.
<b>X. Tipo de instrumentación:</b>	El o los financiamientos autorizados podrán instrumentarse, conforme a lo establecido en el artículo segundo del presente Decreto, mediante la contratación directa de uno o varios créditos bancarios y estará sujeto a lo establecido en el inciso XII, del presente artículo.
<b>XI. Mecanismo de contratación:</b>	<p>El Estado deberá contratar el o los financiamientos mediante procesos competitivos en los términos de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa.</p> <p>Para efectos de claridad, para la contratación del financiamiento, el Estado podrá utilizar los esquemas de contratación que le permitan obtener el menor costo financiero y de buscar contratar el mayor monto del mismo.</p>
<b>XII. Aspectos Adicionales.</b>	El esquema de amortización, plazo de disposición, aforo, cobertura, así como los intereses, gastos y demás términos y condiciones del o los financiamientos correspondientes, serán los que se establezcan en los documentos que al efecto se celebren, con base en lo establecido en el artículo décimo del presente Decreto.
<b>XIII. Obligaciones Específicas del Acreditado.</b>	Las instituciones Financieras que resulten acreedoras del Estado en virtud de la operación de el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, en todos los casos deberán considerar que el principal medio de pago de las obligaciones a cargo del Estado que deriven de los contratos y títulos de crédito que documenten el o los financiamientos objeto de este Decreto, serán los recursos que constituyan el patrimonio de los mecanismos de administración, fuente de pago y/o de garantía referidos en el artículo sexto del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** El o los financiamientos descritos en el artículo tercero, serán destinados para la construcción de las siguientes obras en el estado de Sinaloa:

<b>OBRA</b>	<b>MONTO</b>
<b>AHOME</b>	<b>110,000,000</b>
Realización de obras prioritarias de infraestructura pública municipal	53,299,299
Rehabilitación de drenajes colapsados	18,594,503
Construcción de clarificador en Planta Potabilizadora en Poblado Seis, Villa Gustavo Diaz Ordaz	8,466,503
Colector pluvial Leyva y Pedro Anaya	9,324,021
Remodelación de plazuela 27 de Septiembre en la ciudad de Los Mochis	15,000,000
Alumbrado (luminarias) diferentes sectores vulnerables	5,315,674
<b>EL FUERTE</b>	<b>29,801,239</b>
Pavimentación Blvd. Adolfo López Mateos entre calle J. Luis Valdez y calle Circunvalación en Jahuara II	29,801,239
<b>CHOIX</b>	<b>31,570,876</b>
Pavimentación camino Agua Caliente Grande - Baymena (2da etapa)	31,570,876
<b>JUAN JOSÉ RÍOS</b>	<b>41,705,450</b>
Pavimentación camino Ejido Bachoco No. 2 - Carrizo Grande (2da etapa a Lázaro Cárdenas)	29,890,651
Pavimentación calle 12 Agua Zarca entre Av. Batequitas y Av. Sinaloita en Juan José Ríos	2,291,789
Pavimentación Calle El Cerro entre Jambiola y Torocahui	6,766,805
Pavimentación Calle Agua Calientita entre Calle 6 y Calle 7	2,756,205
<b>GUASAVE</b>	<b>298,641,615</b>
Construcción Puente Las Glorias - Bellavista	247,279,607
Construcción de escuela de medicina en Guasave.	51,362,007
<b>SINALOA</b>	<b>36,952,392</b>
Pavimentación concreto hidráulico del malecón Sinaloa de Leyva - El Opochi	20,000,000
Rehabilitación de camino Agua Caliente de Cebada - Quitaboca	16,952,392
<b>ANGOSTURA</b>	<b>20,522,049</b>
Pavimentación camino Valentín Gómez Farías (El Muerto) - Protomártir de Sinaloa (2da etapa)	20,522,049
<b>SALVADOR ALVARADO</b>	<b>90,000,000</b>
Pavimentación de Malecón de Guamúchil (2da etapa)	90,000,000

<b>MOCORITO</b>	<b>30,000,000</b>
Pavimentación camino San Benito - El Huejote (3ra etapa)	30,000,000
<b>BADIRAGUATO</b>	<b>47,500,000</b>
Pavimentación camino La Amapa - Higueras de Álvarez Borboa	40,000,000
Construcción de pavimento hidráulico con alumbrado en la colonia Buena Vista, cabecera municipal de Badiraguato	7,500,000
<b>CULIACÁN</b>	<b>1,296,511,435</b>
Construcción de Malecón Margen Izquierda y enlaces con puentes Sector Pedro Infante	667,896,867
Construcción del enlace Agricultores a Libramiento Benito Juárez en Culiacán	258,614,567
Construcción de Centro de Convenciones en Culiacán	300,000,000
Construcción de escuela en Fracc. Valle Alto en Culiacán	70,000,000
<b>NAVOLATO</b>	<b>25,029,484</b>
Pavimentación camino 5 de Mayo - Juan Aldama (El Tigre)	25,029,484
<b>EL DORADO</b>	<b>15,000,000</b>
Construcción de puente El Vigía en Ponce	15,000,000
<b>ELOTA</b>	<b>17,000,000</b>
Construcción de Centro de Autismo en La Cruz	17,000,000
<b>COSALÁ</b>	<b>30,000,000</b>
Pavimentación camino E.C. Culiacan - Sanalona - La Llama (etapa 7)	30,000,000
<b>SAN IGNACIO</b>	<b>9,157,117</b>
Construcción de línea de conducción de agua potable en Barras de Piaxtla	9,157,117
<b>MAZATLÁN</b>	<b>100,000,000</b>
Construcción de Relleno Sanitario en Mazatlán	100,000,000
<b>CONCORDIA</b>	<b>18,078,536</b>
Pavimentación camino E.C. Concordia - La Concepción - San Juan de Jacobo (2da etapa)	18,078,536
<b>ROSARIO</b>	<b>28,700,000</b>
Pavimentación en calle Ignacio Allende, entre Ignacio Ramírez y Teófilo Noris	10,700,000
Construcción de puente sobre camino Chametla - El Majahual	18,000,000
<b>ESCUINAPA</b>	<b>23,829,808</b>
Pavimentación camino La Concha - El Trebol Dos	20,707,470
Construcción de pozo profundo La Laguna para el Acueducto Baluarte-Escuinapa	3,122,338
<b>TOTAL</b>	<b>2,300,000,000</b>

Más el monto necesario para la constitución de fondos de reserva, así como gastos y costos relacionados con la contratación, siempre y cuando los gastos y costos relacionados con la contratación del o los financiamientos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, según se establece en el Artículo Octavo del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las operaciones autorizadas en el presente Decreto deberán contratarse con las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para lo cual el Estado procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para cada financiamiento, por lo que, en todo caso, deberá considerar y diseñar los procesos competitivos de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado nacional.

Para efectos de lo anterior, el Estado implementará los procesos competitivos en los términos de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, en su caso, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa, según corresponda; así como en los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se autoriza al Estado para afectar como Fuente de Pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven de el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, incluyendo los Instrumentos Derivados, el porcentaje necesario y suficiente del Fondo General de Participaciones de las

Participaciones federales presentes y futuras que le correspondan al Estado de Sinaloa, conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal y en términos de lo establecido en el presente artículo y en el artículo séptimo del presente Decreto.

El Estado deberá realizar las afectaciones antes referidas conforme a lo establecido en el artículo cuarto del presente Decreto, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente la obligación que derive de los Financiamientos que se formalicen con sustento en lo autorizado en el presente Decreto.

El Estado deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad, institución fiduciaria o persona que resulten necesarias, respecto a las afectaciones aprobadas en este Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para que abonen los flujos respectivos en el o los mecanismos de fuente de pago y/o de garantía correspondientes, hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven de los financiamientos que se formalicen con sustento en lo autorizado en el presente Decreto.

Asimismo, el Estado realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto del Fondo General de Participaciones de las Participaciones Federales sean ingresadas al fideicomiso establecido en el artículo séptimo del presente Decreto, a efecto de que en todo tiempo, el fiduciario que lo administre tenga el control necesario de los recursos para el pago de las obligaciones que deriven de la contratación de los créditos y en su caso instrumentos derivados para cobertura de la tasa de interés y disponga con base en lo que se autoriza en el presente Decreto.

Con independencia del vehículo por el que se afecte el Fondo General de Participaciones de las Participaciones Federales, su afectación: (a) no podrá ser

revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado los Financiamientos, conforme a lo autorizado en el presente Decreto, según los términos convenidos para cada operación; y (b) se considerarán válidas y vigentes, independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se sustituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen, al Fondo General de Participaciones de las Participaciones Federales, en tanto existan obligaciones de pago derivadas de los Financiamientos, según resulte aplicable.

Salvo por la afectación del Fondo General de Participaciones de las Participaciones Federales a que se refiere el presente artículo, el Estado no tendrá obligación de usar y/o destinar recursos adicionales como Fuente de Pago de los Financiamientos que se formalicen con sustento en lo autorizado en el presente Decreto.

No obstante, los acreedores de los Financiamientos podrán ejercer recurso frente al Estado exclusivamente cuando este último haya llevado a cabo actos encaminados a afectar negativamente, modificar, revocar y/o nulificar de cualquier manera las afectaciones, mecanismos y/o la Fuente de Pago referidos en el presente Artículo, así como en el Séptimo de este Decreto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se autoriza al Estado para constituir, así como modificar en su caso, conforme a lo establecido en el artículo segundo del presente Decreto, el mecanismo de administración, fuente de pago, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesarios para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven de las operaciones que suscriba con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, mismo que deberá tener entre sus fines servir como mecanismo de pago de las obligaciones a cargo del Estado, lo que podrá afectar

irrevocablemente el Fondo General de Participaciones de las Participaciones Federales, como Fuente de Pago que deriven de los Financiamientos que contrate en términos de lo autorizado en el presente Decreto.

El Fideicomiso de Fuente de Pago, no será considerado en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo previsto en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dicho Fideicomiso será irrevocable y, por lo tanto, sólo podrá ser terminado de conformidad con lo que expresamente se pacte en él (el "Fideicomiso de Fuente de Pago"). Con independencia de su naturaleza, el Fideicomiso de Fuente de Pago atenderá los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual, tendrá la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

Con base en el presente artículo, el Fideicomiso de Fuente de Pago que constituya y/o modifique el Estado, será el principal medio de pago del Financiamiento, por lo que los recursos que constituyan su patrimonio, serán la principal Fuente de Pago de dicho Financiamiento.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se autoriza al Estado, conforme a lo establecido en el Artículo Segundo del presente Decreto, para contratar y pagar los gastos y costos asociados a la contratación que resulten necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto, así como a la constitución de los fondos de reserva.

El importe máximo que deba destinarse para cubrir los gastos y costos asociados a la contratación de los créditos celebrados con sustento en el presente Decreto, no podrá exceder del 0.15% del monto contratado de cada financiamiento, en

atención al artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de acuerdo al Artículo 2, fracción XIII Bis, de esta misma Ley. Los Gastos y Costos Relacionados con la contratación son aquellos que estén relacionados con la celebración del financiamiento, que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se autoriza al Estado, conforme a lo establecido en el artículo segundo del presente Decreto, para que negocie y acuerde todas las bases, condiciones, términos y modalidades, convenientes o necesarios en los contratos de crédito y demás documentos relacionados con los actos autorizados en el presente Decreto, así como para efectuar todos los actos que se requieran o sean convenientes para ejercer e instrumentar las autorizaciones concedidas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se autoriza al Estado por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas celebrar Instrumentos Derivados, conforme al artículo 41 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, para mitigar el riesgo de movimientos repentinos en las tasas de interés (Swaps y/o Caps) de la deuda autorizada en el Artículo Tercero del presente Decreto, hasta por un monto de \$2,300'000,000.00 (Dos mil trescientos millones de pesos 00/100 M.N.) y durante un plazo de hasta 20 de años, es decir durante la vigencia del o los financiamiento(s) a contratar.

Así mismo se autoriza que estas operaciones puedan ser pagadas compartiendo la Fuente de Pago del o los contratos de crédito sujetos a autorización en el presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se autoriza al Estado, conforme a lo establecido en el artículo segundo del presente Decreto, para que sus representantes legales y/o servidores públicos facultados, lleven a cabo todos los actos jurídicos necesarios, celebren o suscriban todos los documentos, títulos de crédito, fideicomisos, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar las operaciones autorizadas en este Decreto, con las características, monto, condiciones y términos que consten y se negocien, así como para instrumentar las afectaciones que se requieran para constituir las fuentes de pago, para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los documentos que se celebren con base en este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El Estado por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas deberá inscribir las obligaciones al amparo de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos del Estado de Sinaloa y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estando autorizado para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** El importe relativo al o los financiamientos que contrate el Estado en el ejercicio fiscal 2025 con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso derivado de financiamiento; en tal virtud, a partir de la fecha en que se celebre el o los contratos mediante el cual se formalice el o los créditos que concerte, se entenderá reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, hasta por el monto que el Estado ingresará a su hacienda por la contratación y disposición de él o de los financiamientos

autorizados en este Decreto, en la inteligencia que la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 2025, con el objeto de considerar las erogaciones por las inversiones citadas en el Artículo Cuarto y el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados con sustento en este Decreto e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** El Estado deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago, los cargos que deriven de el o los financiamientos que se contraten con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal y hasta por el monto efectivamente dispuesto en cada ejercicio fiscal, sin exceder el monto total previsto en el Artículo Tercero de este Decreto, hasta la total liquidación de el o los financiamientos contratados.

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, notificará al H. Congreso del Estado, en los informes trimestrales de las finanzas públicas, los ajustes presupuestales de ingresos y egresos que se realicen durante el ejercicio fiscal correspondiente como resultado de la efectiva obtención o disposición de los ingresos extraordinarios autorizados al amparo de este Decreto.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

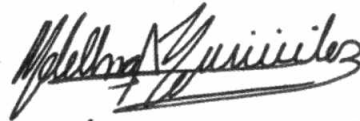
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día diez de enero del año dos mil veinticinco.



**C. YERALDINE BONILLA VALVERDE**  
DIPUTADA PRESIDENTA



**C. CÉSAR ISMAEL GUERRERO ALARCÓN**  
DIPUTADO SECRETARIO



**C. ANTONIO MENÉNDEZ DE LLANO BERMÚDEZ**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día once de enero de dos mil veinticinco.

El Gobernador Constitucional del Estado



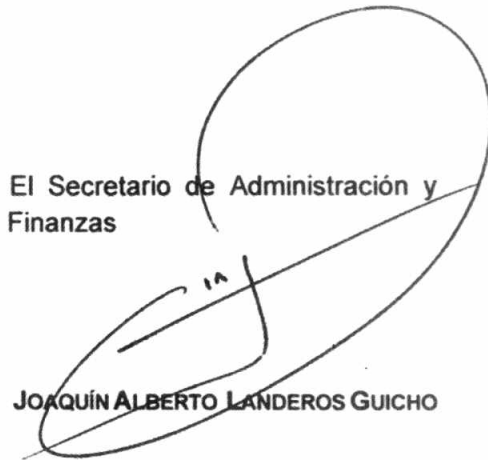
**DR. RUBÉN ROCHA MOYA**

El Secretario General de Gobierno



**FELICIANO CASTRO MELÉNDREZ**

El Secretario de Administración y Finanzas



**JOAQUÍN ALBERTO LANDEROS GUICHO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 60, POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ESTADO DE SINALOA, A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE DECRETO, PARA QUE REALICE LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y LEGALES NECESARIAS PARA CONTRATAR DE MANERA DIRECTA CON CUALQUIER INSTITUCIÓN INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS CUYO DESTINO SERÁ PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN EL ESTADO DE SINALOA.